

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 26 de Septiembre del 2022

HORA: 4:46:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, con el radicado; **202100038**, correo electrónico registrado; **paularest@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 1 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

3CONTESTACIONCURADORADIEGOYELA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220926164647-RJC-27334

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA

Manizales

Proceso: POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: YENY LORENA YELA HENAO
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ VENNER VÁSQUEZ
CARDONA
Radicado: **2021-38**

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **Curadora Ad-Litem** del señor DIEGO YELA GÓMEZ, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Antes de realizar cualquier pronunciamiento, me permito manifestar al despacho que una vez revisados los 5 poderes que obran dentro del proceso de marras (poder presentado con la demanda y poder allegado con la subsanación de la demanda, otorgados al abogado Federico Montes Zapata, poder conferido al abogado Jonatan Andrés Vargas Ceballos, poder otorgado al abogado Paolo Andrés Forero Amaya y poder conferido al abogado Jaison Gaddiel Gamba Londoño), la suscrita pudo constatar que **ninguno** de ellos tiene presentación personal, ni obra en el expediente prueba alguna de que los mismos provengan del correo electrónico de la demandante (poderdante), por lo cual, no cumplen con los requisitos legalmente exigidos y en ese orden de ideas, extraña a ésta litigante que el presente proceso haya llegado a esta instancias con la falencia ante descrita, lo que configuraría una indebida representación; motivo por el cual, solicito respetuosamente, se realice el correspondiente control de legalidad y se tomen los correctivos a que haya lugar, con el fin de sanear posibles nulidades procesales.

Encuentra además esta litigante que aunque en el poder allegado con la subsanación de la demanda se confiere el mismo para iniciar el proceso contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA, al instaurar la demanda (en el cuerpo de la subsanación) ésta se dirige “contra el señor JOSE VENNER VASQUEZ CARDONA, quien falleció el 18 de noviembre de 2020 y se identificó en vida con la cédula No 4.313.917 y contra las personas indeterminadas”. Como se observa, se dirigió la demanda **contra el causante y personas** indeterminadas y **NO** contra los **herederos** indeterminados del causante JOSE VENNER VASQUEZ CARDONA.

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto, así se desprende del Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda.

Al hecho Segundo: No es cierto y explico: En el registro civil de nacimiento de la demandante que fuera allegado a este proceso, se lee que su fecha de nacimiento fue el **9** de mayo de 1983 y no el día 4 de mayo como se indica en la demanda.

Ahora, en el referido registro civil de nacimiento, efectivamente aparecen inscritos como padres de la accionante los señores MARIA DARNELLY HENAO RAMIREZ y DIEGO YELA GOMEZ, pero eso no corrobora lo expresado en este hecho, en cuanto a que éstos hubieran conformado una unión marital de hecho, dentro de la cual nació la aquí demandante señora YENY LORENA YELA HENAO, así que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



Al hecho Tercero: Este hecho es confuso, no obstante me pronuncié así:

En mi calidad de Curadora Ad-Litem, no me consta que para el mes de junio de 1989, fecha para la cual, según la fecha de nacimiento de la demandante, ésta contaba con 6 años de edad, su progenitora se la entregara al señor JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA para que este se hiciera cargo de su cuidado personal y manutención, en razón a ello, me atengo a lo que se pruebe.

Respecto a lo escrito “es por eso, que se indica que la señora YELA, el reconocimiento de paternidad solicita, se declare.”, es completamente incoherente e incomprensible, motivo por el cual no amerita pronunciamiento alguno.

Al hecho Cuarto: No me consta lo narrado en este hecho. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho Sexta (sic): Así consta en el Registro Civil de Defunción allegado al presente proceso.

Al hecho Séptima (sic): Este es un hecho repetido, ya se había expresado lo mismo en el hecho segundo de la demanda, aunque en esta ocasión sí citó bien la fecha de nacimiento de la demandante.

Al hecho Octava (sic): No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho Noveno: En mi calidad de Curadora Ad-Litem, no me consta lo narrado en este hecho, que se pruebe.

Al hecho Décimo: Lo narrado en este hecho es impreciso, supone esta litigante que al indicar que “la sucesión no ha sido adelantada”, se refiere a la sucesión del causante JOSÉ VENNER VÁSQUEZ CARDONA y si es así, no me consta, así que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la pretensión Primera: En tanto que resulten probados los hechos de la demanda, no me opongo a su prosperidad, máxime cuando la suscrita funje como Curadora Ad-Litem del señor DIEGO YELA GOMEZ (padre biológico de la demandada), de quien se informó, en auto fechado del 21 de junio de 2022, emitido por su despacho, que una vez verificada la página del ADRES, no se encontró información asociada con la cédula del señor Yela, por lo que no fue posible obtener datos de ubicación de afiliación a EPS.

Ha de tenerse en cuenta que la demandante señora YENY LORENA YELA HENAO, a través de su apoderado judicial, el pasado 31 de mayo hogaño, radicó memorial, atendiendo el requerimiento realizado por su despacho, en el que **manifestó expresamente no tener contacto con su padre y desconocer su residencia, solicitando además, su emplazamiento.**





Además, téngase en cuenta su Señoría, que las manifestaciones hechas por la aquí demandante se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento y que la suscrita en la calidad en la que actúa como Curadora Ad-Litem, no tiene como constatar su veracidad, así que en aplicación de los Principios de la Buena Fe y Lealtad Procesal, se presume que lo expresado por la señora YELA HENAO, respecto a su padre biológico es cierto y en caso de faltar a la verdad, las sanciones de cualquier índole, recaerán exclusivamente sobre ésta.

Dejo expresa manifestación que el actuar de la suscrita se ajusta únicamente a lo allegado al proceso (verdad procesal) y que no tengo ningún interés en las resultas del mismo, ni tengo ningún parentesco o cercanía con la aquí demandante.

A la pretensión Segunda: No comprende esta litigante a qué se refiere el apoderado de la demandante cuando indica que “en la misma sentencia se ordene oficiar a las entidades públicas pertinentes, para que aparezca la señora YENY LORENA YELA HENAO, como la posesión notoria de hija de crianza del señor JOSE VENNER VASQUEZ CARDONA (Q.E.P.D.)”. Presume la suscrita que se refiere a que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la señora YELA HENAO al señor VÁSQUEZ CARDONA como su padre para todos los efectos legales y patrimoniales y si es así, me opongo a tal pretensión, por las razones que se argumentarán en la excepción de mérito denominada “AUSENCIA DEL PROCESO DE ADOPCIÓN PARA INSCRIBIR COMO PADRE AL CAUSANTE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA YENY LORENA YELA HENAO Y CON ELLO ADQUIRIR TODOS LOS DERECHOS LEGALES Y PATRIMONIALES”.

A la pretensión Tercera: No comprenden de esta litigante a qué se refiere el apoderado de accionante cuando solicita “Que se expidan las debidas copias de la sentencia, a las personas indeterminadas.”; por ello no hay pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

AUSENCIA DEL PROCESO DE ADOPCIÓN PARA INCRIBIR COMO PADRE AL CAUSANTE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA YENY LORENA YELA HENAO Y CON ELLO ADQUIRIR TODOS LOS DERECHOS LEGALES Y PATRIMONIALES

Resulta relevante tener presente que la señora YELA HENAO tiene un padre biológico que la reconoció legalmente y así consta en su registro civil de nacimiento, por lo que tiene derechos a reclamar de su progenitor, no solo filiales sino además patrimoniales, diferente fuera que la aquí accionante no hubiera sido nunca reconocida y fuera huérfana en sus derechos paternos, pero ese NO es el caso que nos ocupa y por consiguiente, no es dable pretender que se “cambie” un padre por otro, cuando la forma “correcta” o mejor, legal, de hacerlo, era por medio de un proceso de adopción que jamás fue instaurado, o por lo menos no hay prueba de ello.

Si como lo expresó a lo largo del libelo introductorio la accionante, el señor JOSE VENNER VÁSQUEZ CARDONA se comportó como su padre y la cuidó y educó como su hija, ¿por qué éste no hizo uso de las herramientas jurídicas que provee la Ley y, por ejemplo, cuando estaba bajo su tutela y aún siendo menor de edad YENY LORENA YELA HENAO, promovió un proceso de pérdida de patria potestad (por abandono de la menor) y seguidamente un proceso de adopción?, es más, estando ya emancipada judicialmente la señora YELA HENAO, al haber cumplido la mayoría de edad y continuar con el estrecho vínculo que dice tenía con el señor VÁSQUEZ CARDONA, a quien reconoce como padre de crianza, ¿por qué no promovió un proceso de adopción de persona mayor de edad, el cual está contemplado en nuestra legislación?.



*Paula Andrea Restrepo V.
Abogada*

Es claro que el señor VASQUEZ CARDONA contó con tiempo más que suficiente, más de 30 años, según lo narrado por la propia demandante, para formalmente, a través del respectivo proceso judicial, adoptar a la señora YENY LORENA YELA HENAO, proceso de adopción con el cual sí hubiera adquirido en legal forma todos los derechos civiles y patrimoniales que pretende la demandante adquirir por este proceso.

Brilla por su ausencia el proceso de adopción aludido, con el que la demandante hubiera terminado los lazos consanguíneos y todo vínculo civil con su progenitor biológico y como consecuencia jurídica se vería reflejado en el registro civil de nacimiento de la señora YELA HENAO al señor VÁSQUEZ CARDONA como su padre, adquiriendo así, todos los derechos filiales, civiles y patrimoniales que se desprenden de dicha adopción, pues el registro civil de nacimiento de la señora YELA HENAO en el que está inscrito su progenitor el señor DIEGO YELA GÓMEZ, hubiera sido reemplazado por un nuevo registro civil de nacimiento en el que el padre sería el señor JOSE VENNER VÁSQUEZ CARDONA, itero, con todas las consecuencias legales que esto conllevaría.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Las excepciones que puedan llegar a resultar probadas de los hechos de la demanda y que constituyan excepción, y/o las excepciones que se declaren probadas de manera oficiosa por parte de la Señora Juez.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me atengo a lo allegado al proceso y a las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del mismo, y las que se practiquen de oficio por el Despacho, única y exclusivamente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado, reservándome el derecho de aportar más adelante las que puedan llegar a mi conocimiento y que de una u otra forma puedan influir en el desarrollo de este proceso o puedan beneficiar a mi representado. Me reservo el derecho de conainterrogar a todos los deponentes dentro de este proceso.

Solicito de decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora YENY LORENA YELA HENAO.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

La Suscrita: Calle 24 No. 21-21. Edificio Coodecaldas. Of. 305. Manizales. e-mail paularest@hotmail.com

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA

C.C.No. 30.399.387 de Manizales.

T.P.No. 245.851 del C.S.J.